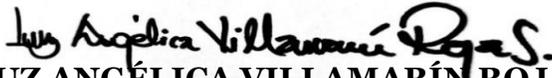




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2021 00363 00**, informando que, vencido el termino de traslado del incidente de nulidad propuesto la parte actora se pronunció. Sírvase Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ** identificado con CC 8.761.677 y TP 88.546 como apoderado judicial de la demandada **ASEO Y MANTENIMIENTO INTEGRAL MCV SAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de la parte pasiva en memorial visible en archivo 14, propuso incidente de nulidad, invocando la causal 8 del artículo 133 CGP, con el cual pretende:

*“1. Se DECLARE que se ha dado una indebida notificación del auto admisorio de lademanda, por las consideraciones antes expuestas. 2. Se DECLARE la NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda, con el ánimo de adecuar una defensa técnica en representación de mi mandante. 3. Darle ampliación a lo dispuesto en el Inciso tercero del artículo 301 del C.G.P.”*

El apoderado relata cómo hechos de sustento de la causal de nulidad entre otros que su representada recibió en su cuenta de correo electrónico, un mensaje de texto el 26 de abril de 2022, 11:22, con el siguiente asunto: “Notificación personal de la demanda / Proceso ordinario laboral 2021-363.” Que el mensaje no fue abierto hasta el día 28 de abril de 2023, debido a que la sociedad que represento no ha estado operando desde hace varios años, como se demuestra con el certificado de existencia y representación legal. Que en el link del expediente enviado por el Despacho, se aprecia uno de los archivos denominado “07ConstanciaEnvioNotificación” en la cual

si bien es cierto se observa en la página número 6 “Acuse de recibo 2022/04/26”, también es cierto que no se observa en dicha certificación que el mensaje o el correo haya sido abierto por parte del destinatario, es decir, no había tenido acceso al contenido del mensaje.

Al respecto, recuerda el suscrito que la nulidad procesal, debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP, por lo que una vez revisada la actuación, los mismos se cumple. De esta manera se pronunciara el Despacho de fondo.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, una vez revisadas las diferentes actuaciones sobre las que se alega la nulidad, el Despacho no encuentra que la causal alegada se configure. A saber, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, notificado por anotación en estado No 196 de 16 de diciembre de 2021 (archivo 06), se dispuso admitir la demanda contra ASEO Y MANTENIMIENTO INTEGRAL MCV S.A.S. – AMIMCV S.A.S y solidariamente contra MARVAL S.A. así mismo, en la mismo Auto, el Despacho ordenó que la notificación se realizara conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy norma permanente en el artículo 8 de la ley 2013 de 2022 la cual dispone:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subrayado fuera de texto)”*

Al respecto, se debe entender que además del régimen de notificaciones ordinario del artículo 291 y 292 del CGP, se incluyó uno nuevo que coexiste con el ya citado, así pues, para que tenga plena validez la notificación con forme a la norma transcrita, se requiere: 1. se afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar 2. Informará la forma como la obtuvo y 3. Allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De esta manera, una vez revisada el escrito de la demanda, se observa que estos requisitos se cumplieron por la parte activa tal como se evidencia en el folio 8 del archivo 01, en la cual manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección la

consiguió del certificado de existencia y representación legal, aportó el certificado en el cual la dirección corresponde con la envida y en archivo 07 a folio 06 y se aportó el acuse de entrega certificado.

Frente a este punto, el Despacho recuerda que por ser una persona jurídica sujeto de registro mercantil, el demandante no tiene facultad de elegir los canales digitales a utilizar para la notificación, debiendo usar el las direcciones electrónicas consignadas en el registro mercantil, lo cual ocurrió.

Ahora bien, para el Despacho revela de gran importancia la afirmación que hace el apoderado de la parte pasiva, quien afirma

*“Mi representada recibió en su cuenta de correo electrónico, un mensaje de texto el 26 de abril de 2022, 11:22, con el siguiente asunto: “Notificación personal de la demanda / Proceso ordinario laboral 2021-363.” 3. El referido mensaje no fue abierto hasta el el día 28 de abril de 2023, debido a que la sociedad que represento no ha estado operando desde hace varios años, como se demuestra con el certificado de existencia y representación legal que se aporta, en el que aparece la leyenda: “RENOVACIÓN DE LA MATRICULA :30 DE SEPTIEMBRE DE 2021- ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021”*

Frente a estas afirmaciones, el Despacho no encuentra probado que por el hecho de que no se renovó la matricula mercantil, la empresa no hubiere estado operando. Situación que solo indica el incumplir una obligación legal, sin que esto incida en las diligencias de notificación. Aun así, el mismo apoderado afirma que si recibieron el mensaje, pero que solo lo abrieron hasta el 28 de abril de 2023. Lo anterior, resulta desproporcionada con las garantías procesales, pues la exigencia de la pasiva en la que entiende que para que se hubiere logrado la notificación en debida forma, se requiere prueba que demuestre que no solo se recepción el mensaje, sino que además se tuvo acceso al mensaje desborda la finalidad dada por el legislador a la norma.

Frente a este punto en particular, la Sala de Casacion Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 enseñó:

*“exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad”*

Así pues, el interesado en la diligencia de notificación, tiene liberta probatoria para comprobar la recepción del mensaje, no quedando en la norma la obligatoriedad de

probar el acceso y lectura del mensaje; lo cual, en el caso concreto, el Despacho si encontró acreditado con el certificado de servientrega (fl.6 archivo 7) y la afirmación del apoderado del demandante quien admitió que si recibió el mensaje de notificación.

De esta manera, no se observa yerro en el trámite de notificación que genere la nulidad alegada, razón por la cual se **NIEGA** incidente propuesto por **MANTENIMIENTO INTEGRAL MCV SAS**

Consecuente con lo anterior, se fija fecha para la celebración de las audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y de la SS, para el día **martes diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las doce y quince de la tarde (12:15 PM)**, la cual **SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
**N°100 del 15 de junio de 2023.**

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
Secretaria